

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58412

CAUSA N° 32088 /2018 - SALA VII - JUZGADO N° 28

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de abril de 2024, para dictar sentencia en los autos: "RIVAS, LEONARDO JAVIER C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. La sentencia dictada en la anterior instancia, que hizo lugar a la demanda promovida con fundamento en la ley de riesgos del trabajo y con motivo del accidente *in itinere* acaecido el 26 de enero de 2017, viene a esta Alzada apelada por ambas partes, con réplica del accionante al recurso de la contraria, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, el perito médico y la representación letrada de la parte actora apelan los honorarios que les fueron regulados, por estimarlos exiguos.

La accionada dice agravarse porque la Juzgadora de la sede de grado ordenó aplicar al caso lo dispuesto en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Impugna la validez constitucional del precepto y, en su relación, asevera que la normativa que cuestiona afecta al derecho de propiedad de su representada, por cuanto genera consecuencias patrimoniales desmesuradas, a la par que desvirtúa el vínculo obligacional original y genera un enriquecimiento sin causa justificada para el trabajador, a lo cual añade que también constituye un claro ejemplo de anatocismo, que -en su tesis- no debe ser aplicado cuando se demanda una obligación de las denominadas "deuda de valor". Asimismo, sostiene que la capitalización determinada en grado, además de ser inconstitucional, es comparable con la actualización monetaria por índices de precios, por cuanto establece la aplicación de tasas activas de interés, a lo cual agrega que la prohibición del anatocismo se fundamenta en un criterio de moralización del derecho, para evitar abusos y desviaciones en los vínculos obligacionales habidos entre acreedor y deudor. Alude al criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto sostuvo que la capitalización de intereses no puede ser admitida cuando conduce a una consecuencia patrimonial que equivale a un despojo del deudor y acrecienta su obligación hasta un límite que excede el de la moral y las buenas costumbres, con menoscabo de la propiedad y de la defensa en juicio. Por todo ello, solicita que se modifique la

USO OFICIAL



sentencia y que se deje sin efecto la capitalización de intereses allí ordenada.

Por otra parte, se queja porque la Juzgadora de la anterior sede derivó a condena la incapacidad psicológica determinada en la pericia médica. Alega que el experto no fundamentó adecuadamente y con bases científicas serias las razones por las cuales consideró que el trastorno psíquico que dice haber hallado se vincula con el accidente. Agrega que tampoco se encuentra fundamentada la posible secuela, debido a que livianamente se concluyó que ésta se debe a las causas por las que se demanda, de modo que -según señala- el dictamen psicológico carece de sustento para su vinculación con el accidente sufrido. Afirma que el perito médico no tuvo en cuenta la personalidad de base del actor, ni practicó un diagnóstico diferencial con las numerosas causas de la vida diaria que también son factibles de generar el cuadro señalado, a la par que elude referirse a la importancia de una patología preexistente, de modo que, según su tesis, el informe pericial no logra determinar la presencia de una incapacidad psíquica para continuar con el desempeño de sus actividades habituales. Concluye, en función de lo expuesto, que se evidencia sobrevaluada la incapacidad otorgada.

Finalmente, apela los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora, por considerarlos excesivos.

A su turno, el accionante se queja porque la Judicante de la instancia anterior omitió ordenar la aplicación del sistema de capitalización establecido por la mayoría de esta Cámara en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en el Acta Nro. 2764, conforme a lo dispuesto en el art. 770, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, razones de índole metodológica imponen tratar en primer término el agravio que expresa la accionada y que se dirige a objetar la incapacidad psicológica que en grado se tuvo por acreditada, del orden del 8% de la total obrera.

Al respecto, anticipo que el recurso en este aspecto no habrá de recibir, por mi intermedio, favorable resolución, pues no encuentro que en el memorial de agravios se hayan expuesto datos o argumentos que resulten eficaces para revertir la decisión, la que luce sustentada en las conclusiones expuestas por el perito médico en su informe del 11 de diciembre de 2022.

Sobre el particular, cabe recordar que el experto, en cuanto aquí interesa, informó que RIVAS presenta un cuadro de reacción vivencial anormal neurótica de segundo grado con manifestaciones depresivas, que lo incapacita en el orden del 8% del valor total obrero, en tanto que, desde mi apreciación y contrariamente a lo alegado por la apelante, surge de los términos del peritaje que el galeno practicó un minucioso examen psíquico al



Poder Judicial de la Nación

trabajador, a la par que examinó el psicodiagnóstico aportado, el cual, a su vez, luce sólidamente fundado, en tanto que describe los elementos en los que se apoya para concluir como lo hace, con base en la reseña de la historia de vida del actor, sus antecedentes psicofísicos, su estado actual y la completa batería de test –técnicas de entrevistas, técnica gráfica H.T.P. integrado (casa, árbol, persona), técnica gráfica de la persona bajo la lluvia, test Gestáltico visomotor de Bender, Autoanálisis de Sucesos de vida – Casullo-, escala hospitalaria de ansiedad y depresión (HAD)-.

Además, en el informe psicodiagnóstico, la licenciada interviniente informó que el trabajador presenta “...un estado de conciencia lúcida, con orientación auto y alopsíquica conservada (orientado en tiempo, espacio, lugar y persona). Las funciones psíquicas de atención, concentración y memoria se encuentran conservadas...” y que, de la evaluación conjunta del material psicológico “...se concluye que los sucesos que promueven las presentes actuaciones han tenido para la subjetividad del Sr. Rivas suficiente entidad como para agravar su personalidad de base y evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico por acarrear modificaciones en diversas áreas de despliegue vital, económico y laboral (...) acrecienta subjetivamente su vivencia de menoscabo y dependencia...”, en tanto que, con referencia a la relación causal que se cuestiona en el recurso, el perito precisó que “...presenta una estructura de personalidad neurótica normal, que en el presente ha perdido homeostasis y se encuentra descompensada por el hecho relatado en autos. Se cuestiona su futuro laboral ya que se ve limitada por su dolencia física como consecuencia de los hechos de autos...”, de modo que concluyó que la patología guarda nexo de causalidad con el siniestro denunciado (v. fs. 172/174 de la foliatura digital).

Y bien, desde mi punto de vista, el trabajo pericial anteriormente reseñado luce fundamentado en sólidos argumentos, en tanto que surge de sus términos que el experto interviniente ha tenido en cuenta todos los antecedentes aportados en autos, particularmente, las circunstancias denunciadas en la demanda, a la par que se advierte que sustentó sus conclusiones tanto en el examen psiquiátrico como en el estudio psicodiagnóstico practicado, todo lo cual me conduce a entender que el dictamen respectivo es el resultado de un razonamiento científico y objetivamente fundado (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

Frente a ello, juzgo adecuado recordar que si bien, tal como se ha dicho reiteradamente -con criterio que comparto-, no es el perito el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda evidenciar padecer la persona trabajadora y las tareas cumplidas para la empleadora existe relación causal,

USO OFICIAL



pues los médicos no asumen, ni podrían hacerlo, el rol de jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa (cfr. esta Sala, 29 de agosto de 1997, “Zabala, Juan E. C/ Ardana S.A.”), no lo es menos que, cuando se trata de aspectos que requieren de apreciaciones específicas de su técnica, corresponde reconocer la validez de las conclusiones de los peritos, en orden a si es factible o no, médicamente, establecer que una afección guarda relación con una determinada mecánica accidental y en qué medida y, en el caso, el perito explicó con claridad las razones por las cuales consideró que las secuelas informadas en su trabajo pericial guardan relación causal con los hechos denunciados, sin que las consideraciones vertidas por la apelante, al menos desde mi punto de vista y por las razones anteriormente señaladas, presenten aptitud para restar fuerza de convicción al referido trabajo pericial.

Es que, de la lectura del memorial de agravios, se advierte que la recurrente limita su argumentación recursiva a aseverar en forma por demás dogmática y genérica que los profesionales intervinientes habrían omitido analizar la personalidad de base del trabajador, circunstancia que, en su tesis, determinaría que el nexo causal de la afección psíquica diagnosticada con el siniestro no estaría demostrado. Sin embargo, como quedó expuesto, lo argüido por la quejosa no se condice con la elaboración pericial que se llevó a cabo en la causa, de la que se desprende que, contrariamente a lo alegado, el accionante fue examinado en todos los aspectos de su historia vital y, en función de ello, se concluyó que presenta un trastorno psicológico derivado del infortunio, sin que se observe que en el memorial recursivo se hubiesen cuestionado las consideraciones y fundamentos expuestos en el peritaje, de modo que lo allí señalado no trasunta otra cosa más que una mera discrepancia con lo decidido, sin que se advierta expuesta una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran erróneas (cfr. art. 116, L.O.), en tanto que los argumentos vertidos por la recurrente en modo alguno demuestran que los peritos hubiesen incurrido en error o en un uso inadecuado de las técnicas médicas para la evaluación del damnificado.

Por todo lo expuesto, propicio que se desestime el recurso en este aspecto y que se confirme la sentencia apelada, en cuanto derivó a condena la incapacidad psicológica dictaminada por el perito médico.

III. A esta altura del análisis, corresponde tratar los agravios que expresan ambas partes -cada una de ellas desde la óptica de su interés-, través de los cuales objetan lo decidido en grado en materia de intereses y su capitalización.

Al respecto, estimo útil recordar que la Juzgadora de primera instancia, en cuanto aquí interesa, dispuso que al importe del capital nominal de condena -\$483.052,24-, se adicionen los intereses previstos en las Actas



Poder Judicial de la Nación

de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, capitalizados por única vez a la fecha de la notificación del traslado de la demanda -cfr. art. 770, inciso b), Código Civil y Comercial de la Nación- y que, el importe así obtenido, continuaría devengando accesorios a las tasas mencionadas, hasta la fecha del efectivo pago.

Y bien, como dije, ambas partes objetan lo decidido en este punto, puesto que la accionada cuestiona -en lo principal-, la aplicación de la figura del anatocismo prevista en el art. 770 del Código Civil y Comercial, en tanto que la parte actora pretende que se disponga la capitalización conforme al sistema dispuesto por la mayoría de esta Cámara y plasmado en el Acta Nro. 2764.

Así las cosas, en primer lugar señalaré que el recurso interpuesto por la parte actora, en la medida que pretende que se aplique al caso de autos el sistema de capitalización establecido por la mayoría de esta Cámara en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en el Acta Nro. 2764, a mi juicio, no puede ser admitido.

Digo esto porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente fallo dictado el 29 de febrero del corriente en autos “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”, consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado con sustento en el Acta Nro. 2764 y con base en la interpretación del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, en tanto que, al respecto, el Alto Tribunal precisó que “...la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la CNAT no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que el a quo dijo aplicar [...] El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso ‘b’ alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, ‘en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’. De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación el juicio. A su vez, si bien el inciso ‘a’ del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas...”. Por todo ello, concluyó que “...En definitiva, la decisión impugnada y el acta que la sustenta dejan de lado el principio general fijado por el legislador y crean una excepción que no está legalmente contemplada...”.

USO OFICIAL



En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, estimo pertinente seguir las directrices consagradas por el Máximo Tribunal al expedirse en la referida causa “Oliva”, conforme a la reiterada doctrina que dimana de sus fallos y según la cual “...los jueces inferiores tiene el deber de conformar sus decisiones a aquélla (cfr. doctrina de Fallos: 25:364 y muchos otros), en tanto que “...carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia...” (“Autolatina Argentina S.A. (TF 11.358-I) -incidente- c/Dirección General Impositiva”, Fallos T. 330, P. 704).

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, estimo de interés recordar que es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, sabido es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

En ese marco, juzgo que en el caso no puede soslayarse que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras que surgen de elementos propios de la realidad, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, tal como venían siendo aplicadas hasta la adopción del sistema de capitalización establecido en el Acta Nro. 2764, quedaron desajustadas y sin posibilidades de compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda, motivo por el cual considero que en la especie debe adoptarse algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país.

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#32386036#409012340#20240423130303993

Poder Judicial de la Nación

A esta altura, juzgo adecuado señalar, a propósito de los agravios que expresa la accionada, que como es sabido, la capitalización de intereses consiste en sumar a una deuda de dinero los intereses ya devengados, para que ambos -capital intereses-, sumados, vuelvan a su vez a producir intereses. Y si bien esta figura, denominada “anatocismo” estuvo prohibida tanto en el Código Civil de Vélez Sarsfield como en el actual Código Civil y Comercial de la Nación, lo cierto es que ambos cuerpos legales previeron supuestos de excepción en cláusulas expresas que autorizan la acumulación de intereses. Ello importa, a mi juicio, que esta figura no vulnera el orden público, máxime en economías inflacionarias como la que actualmente transita nuestro país, ya que, en la realidad -y al menos desde mi enfoque- su aplicación equilibra a mantener el capital y, por ende, un adecuado resarcimiento de los daños ocasionados.

Así, desde la vigencia del Código Civil y Comercial -1º de agosto de 2015-, el artículo 770 de dicho plexo legal posibilita un supuesto de capitalización automática de intereses; concretamente, el citado inciso b) de ese precepto dispone que los intereses se deben en el caso que la obligación se demande judicialmente, especificando que para ese supuesto la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. En ese marco, juzgo que en el caso nada impide aplicar la antedicha normativa -inciso b) del art. 770 del C.C.yC.N.-, en tanto que, desde mi óptica, la forma en la que quedó redactado el precepto citado, impone la aplicación imperativa de la capitalización en los supuestos allí previstos -esto es, cuando la obligación sea demandada judicialmente-, al menos por única vez en la oportunidad que allí se indica, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reciente fallo “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido” -del 29 de febrero del corriente año-, en el que si bien el Alto Tribunal consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado, también dijo -en cuanto aquí interesa- que “...El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso ‘b’ alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, ‘en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’...”.

Las consideraciones que vierte la apelante, en cuanto atacan la validez constitucional del precepto, a mi juicio, en la especie no lucen audibles pues -como ya lo señalé- la norma cuestionada establece un régimen de excepción para la prohibición de capitalizar de intereses y, desde

USO OFICIAL



mi óptica, el planteo de referencia se exhibe por demás genérico, en tanto que no se han indicado las concretas circunstancias de la causa que conducirían a considerar vulnerado algún derecho amparado por la Constitución Nacional, habida cuenta que la quejosa se limita a señalar en forma por demás dogmática que la aplicación del dispositivo legal que ataca con base constitucional arroja resultados desproporcionados y desmesurados que afectan al patrimonio de su representada, sin exponer pauta alguna que demuestre que, en el concreto caso de autos, la aplicación del precepto deriva en un resultado alejado de la realidad económica, en comparación con el deterioro del signo monetario producido por el fenómeno inflacionario y la compensación que corresponde al acreedor por la privación del capital. Así las cosas, juzgo que el planteo resulta contrario a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que ha decidido, reiteradamente, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de ser encomendada a un tribunal de justicia, habida cuenta que se trata de un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado ultima ratio del orden jurídico, por lo que no puede sustentarse en consideraciones genéricas o teóricas (Fallos 256:602; 264:53), requiriéndose no solo la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que se haya afirmado y probado que ello ocurre concretamente en el caso (Fallos 252:328; 256:602), recaudos que, por lo dicho, no lucen satisfechos en la especie.

Así las cosas, estimo justo y equitativo disponer que se aplique al caso de autos el criterio sentado por esta Cámara en el acuerdo general del día 13 de marzo del corriente y que se plasmó en el Acta Nro. 2783, de modo que he de sugerir la adecuación del crédito de autos de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia), reglamentada por el BCRA, con más una tasa pura del 6% anual, desde la fecha del accidente y hasta la del efectivo pago. Asimismo, postulo que la única capitalización prevista en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación se produzca a la fecha de la notificación del traslado de la demanda -18 de septiembre de 2018, v. fs. 65/vta.-, sobre la tasa pura del 6% anual.

Ello, con sustento en los fundamentos que surgen de la Resolución de Cámara Nro. 3 del 14 de marzo del corriente y que transcribo a continuación:

“VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por Acta Nro. 2764, fechada el 07.09.2022, esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo recomendó -por mayoría- mantener la aplicación



Poder Judicial de la Nación

de las tasas de interés fijadas a través de las Actas CNAT Nro. 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017 en todos aquellos créditos de naturaleza laboral a los que no se les aplicara una tasa legal. Asimismo, el Tribunal dispuso en esa oportunidad, con fundamento en lo normado por el artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación, que los intereses se capitalizaran con frecuencia anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda, con aplicación en “las causas sin sentencia firme sobre el punto”.

II.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dictar sentencia el 29.02.2024 en la causa: “Recurso Queja N° 1 - OLIVA, FABIO OMAR c/ COMA S.A. s/despido”, Expediente CNT 023403/2016/1/RH001 (Fallos: 347:100), interpretó que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

III.- Que, asimismo, la Corte Federal ha sostenido en el precedente “Massolo” del 20.04.2010 (Fallos: 333:447), a propósito de la prohibición de indexar instituida por el artículo 7° de la ley 23.928, con rumbo seguido por la ley 25.561 (artículo 4°), que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa de mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (considerando 13).

Que la citada doctrina fue reiterada por la CSJN en los casos: “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, del 08.11.2016 (Fallos: 339:1583) y “Romero, Juan Antonio y otros c/ EN -Ministerio de Economía- y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 08.12.2018 (Fallos: 341:1975) y, a juzgar por el pronunciamiento que emitiera el 20.02.2024 en el expediente “Recurso Queja N° 5 - G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/alimentos” (CI-V

USO OFICIAL



083609/2017/5/RH003), Fallos: 347:51, pareciera no haber sido abandonada.

IV.- Que, asimismo, el Máximo Tribunal, en la sentencia dictada el 07.03.2023 - en el caso “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos: 346:143), descalificó una sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil que había ordenado aplicar una tasa de interés multiplicada (“doble tasa activa”), aseverando que la tasa así aplicada no se ajustaba a los criterios previstos por el legislador en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esa norma, bajo el título “Intereses moratorios”, dispone: “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

V.- Que la inflación significativa y la pérdida del poder adquisitivo del peso -hechos notorios- exigen la revisión de lo resuelto por esta CNAT en torno a las tasas de interés aplicables a los créditos laborales, todos ellos de naturaleza alimentaria, con el propósito de mantener incólume el contenido de la prestación debida y no pagada en tiempo oportuno. Es que, se exige concretar, en los hechos, el principio de reparación integral de raigambre constitucional, en orden a resarcir el daño derivado de la mora. Ello así, pues, de conservarse la recomendación de las tasas de interés de las Actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, todas ellas negativas -al menos aplicadas de manera plana-, se produciría la pulverización de los créditos y, en consecuencia, la afectación de la garantía de propiedad (artículo 17, CN) de acreedores/as que, por otro lado, resultan sujetos de preferente tutela (artículo 14 bis, CN).

VI.- Que es jurisprudencia reiterada del Máximo Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico; habiéndose puntualizado que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto



Poder Judicial de la Nación

conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (Conf., Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros).

VII.- Que, como lo ha postulado en tiempo reciente la más autorizada doctrina: “vigente la prohibición de indexar por vía directa, que emerge claramente del artículo 7° de la ley 23.928 (texto según ley 25.561)...en supuestos de inflación o deterioro monetario, se recurrirá a las obligaciones de valor, o a los intereses impuros (que contemplan la compensación del uso del dinero más el deterioro monetario)” (LORENZETTI, Ricardo Luis, “El derecho constitucional frente a las crisis económicas”, en Derecho monetario, director LORENZETTI, Ricardo Luis, coordinadores/as Fernando A. SAGARNA y María Paula PONTORIERO, Editorial Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2023, p.53).

VIII.- Que, el análisis integral del derecho vigente permite advertir la presencia de herramientas jurídicas que prima facie permiten sobrellevar el impacto nocivo que provoca la inflación sobre la sustancia de los créditos, ya sea que se ubique el razonamiento en el ámbito de las deudas dinerarias como en el plano de las deudas de valor. Desde la primera formulación, a través de la confluencia de intereses compensatorios y moratorios (arts.767 y 768, CCyCN) y, desde la segunda, echando mano de la valorización del crédito a través de mecanismos de adecuación que reflejen el valor intrínseco del salario el que, como predicaba Norberto Centeno: “entraña siempre una exigencia de valor mínimo, que se relaciona más con las necesidades que debe atender, que con el valor del trabajo como relación de intercambio” (“El salario como deuda de valor (aproximación al tema)”, Revista Legislación del Trabajo, Tomo XX-B, p.598 y ss.).

IX.- Que, por las razones expuestas en los considerandos anteriores y luego del intercambio de opiniones que se llevara a cabo durante el Acuerdo

USO OFICIAL



General celebrado el 13.03.2024, esta Cámara Nacional del Trabajo considera pertinente reemplazar el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 por la que se dicta a través de la presente, mediante la cual recomienda la adecuación de los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, calculadas desde la fecha de exigibilidad del crédito diferido a condena hasta la fecha del efectivo pago.

En sintonía con lo que postuló la Sala VIII de esta CNAT en el caso “Nasilowski, José Timoteo c/Arauco Argentina S.A. y otros s/accidente - acción civil”, sentencia del 04.03.2024, es posible calificar al CER como tasa admitida por el CCyCN, al estar reglamentada por el Banco Central de la República Argentina y reflejar, como lo dispuso el artículo 1° de la ley 25.713: “la tasa de variación diaria obtenido de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos”, de manera que permite compensar el deterioro del signo monetario. Luego, corresponde destacar que el añadido de una tasa moratoria pura en un porcentaje del 6%, orientada a resarcir estrictamente la privación oportuna del capital adeudado, ha sido desde antaño calificado como razonable por los tribunales argentinos.

X.- Finalmente, ante la imperatividad de lo establecido por el artículo 770 inciso b del CCyCN, este Tribunal estima conveniente dejar sentado, en sintonía con lo resuelto el 29.02.2024 por la Corte Federal en el caso “Oliva”, que la única capitalización establecida por ese precepto se produce a la fecha de notificación de la demanda y se computa exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual.

Por los argumentos expuestos, y los demás fundamentos que cada Magistrado/a pueda esgrimir, esta CÁMARA NACIONAL DEL APELACIONES DEL TRABAJO RESUELVE: 1) Reemplazar lo dispuesto por el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA



Poder Judicial de la Nación

más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago; 2) Disponer que la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual y 3) Regístrese y comuníquese”.

En síntesis, propongo que se aplique al capital de condena la adecuación indicada, con las aclaraciones estipuladas en el Acta Nro. 2784 de esta Cámara, del día 20 de marzo del corriente.

IV. Sin perjuicio de lo normado en el art. 279 del C.P.C.C.N. y dado que la solución que propicio no altera en lo sustancial el resultado del litigio, propongo que se mantenga lo decidido en grado en materia de costas y, asimismo, que se impongan las costas de esta Alzada a cargo de la demandada, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (cfr. art. 68, C.P.C.C.N.).

De acuerdo al mérito, calidad, naturaleza, importancia y extensión de los trabajos profesionales desempeñados, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicadas por la Sentenciante de grado y que no fueron cuestionadas en esta instancia, juzgo que los honorarios regulados en la sentencia recurrida no lucen excesivos ni desproporcionados, motivo por el cual propongo que se desestimen los recursos interpuestos sobre este tópico y que se mantengan los honorarios regulados, cuyos porcentajes deberán ser aplicados al monto final del juicio, comprensivo de capital e intereses, a calcular en la forma dispuesta *supra*.

V. Finalmente, sugiero que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por la labor profesional cumplida en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

En el presente caso, respecto a la actualización del monto de condena, de conformidad con lo dispuesto por esta Cámara mediante Resolución n° 3 del 14 de marzo de 2024, en las Actas 2783 y 2784 CNAT dictadas el 13/3/24 y el 20/3/24, respectivamente y por lo resuelto en la causa “NASILOWSKI, JOSÉ TIMOTEO c/ARAUCO ARGENTINA S.A. Y

USO OFICIAL



OTROS s/ACCIDENTE – ACCION CIVIL” (Expte. 8056/2019; SD del 4/3/2024 del registro de la Sala VIII, la cual integro como vocal titular), a cuyos fundamentos cabe remitirse y las pautas proporcionadas por el Máximo Tribunal en el precedente “Oliva”, auspicio utilizar, como interés moratorio, el índice “CER”, publicado por el BCRA, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más un interés compensatorio puro del 3% anual, en base a lo normado por el artículo 767 del Código Civil y Comercial, que será capitalizado, por única vez, al momento de la notificación del traslado de la demanda (art. 770, inciso b), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 770, inciso c)¹.

Así lo voto y, por análogos fundamentos, comparto lo demás que propone la Sra. Vocal preopinante.

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Russo.

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y disponer que al capital de condena allí determinado -\$483.052,24-, se adicionen los intereses conforme a las tasas y demás pautas señaladas en el Considerando III del compartido primer voto de la presente. 2) Mantener lo decidido en el pronunciamiento en materia de costas y honorarios, cuyos porcentajes deberán ser aplicados sobre el monto final del juicio, comprensivo de capital e intereses. 3) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 4) Imponer las costas de esta Alzada a cargo de la demandada. 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por los trabajos cumplidos en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

¹ In re “ROMERO, DANIEL HERNAN ELIAS C/ EXPERTA ART SA S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”, Expte. Nro. 16597/2016, sentencia del 12/04/2024 del registro de la Sala VIII.

